



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 03 de septiembre de 2013

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 2375 de fecha 23 de octubre de 2012, que obra de fojas setenta y seis (76) a ochenta y tres (83) de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **MARINA CLUB & SERVICES S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 419-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de septiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 419-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 14 de setiembre de 2012, se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma total de S/. 21,717.50.00 (Veintiún Mil Setecientos Diecisiete con 50/100 Nuevos Soles), **1.** Por no haber registrado en planilla a sus trabajadores; **2.** Por no haber acreditado la inscripción al régimen de la seguridad social en salud a favor de sus trabajadores; **3.** Por no haber acreditado la inscripción al régimen de la seguridad social en pensiones a favor de sus trabajadores; y, **4.** Por obstrucción a la labor inspectiva del día 04 de abril del 2012;

Segundo: Que, la inspeccionada interpone recurso de apelación argumentando que: **1)** Que el procedimiento sancionador es nulo porque en la diligencia de inspección previa no se llevo a cabo con las formalidades de Ley, dado que la persona que actuó como representante de la empresa no tenía facultades para hacerlo, tal cual exige el artículo 17° de la Ley N° 28806, **2)** Se ha aplicado de manera incorrecta y arbitraria el principio de primacía de la realidad al haber indicado que los señores Locadores de Servicio hayan sido trabajadores de la empresa, y al no ostentar la condición de trabajadores no fueron incluidos en la planilla electrónica, consecuentemente no tenían boletas de pago, **3)** Que la relación jurídica sostenida con los señores prestadores de servicios, no genera la obligación de incluirlos en las planillas electrónicas, emisión de boletas de pago y el pago de aportes a la seguridad social, siendo lo requerido un exceso que violenta la función y la actuación inspectiva, **4)** La actuación de la Autoridad Inspectora violenta claramente el Principio de Probidad regulado en la misma norma, puesto que en la diligencia de inspección no se ha constatado que los prestadores de servicios hayan prestado servicios de manera subordinada, **5)** Que la empresa en el supuesto negado haya pretendido simular una relación laboral, tendrá que ser probado y declarado en sede jurisdiccional, por lo que mal haría la Inspectora en pretender declarar el derecho, toda vez que su función es la de un operador del Derecho sin competencia para pretender declararlo;

Tercero: Que, en consideración del primer argumento de apelación (**numeral 1**), en el cual presuponen que el procedimiento sancionador es nulo por no haberse llevado a cabo con las formalidades establecidas en el artículo 17° de la Ley N° 28806, para mejor resolver se ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 166-2002, del cual se desprende que las asistencias a los requerimientos de comparecencias, programadas y citadas por la Auxiliar Inspectora de Trabajo a la inspeccionada los días 30 de marzo y 10 abril del 2012, asistió el mismo Gerente General de la inspeccionada señor Ricardo Antonio Ríos García-Rosell, y el día 20 de abril del mismo año, asistió la señorita Milagros Isabel Bustamante Tuesta, del mismo se advierte que los sujetos que asistieron en representación de la inspeccionada a las oficinas de la Autoridad Administrativa de Trabajo, acudieron con las facultades que la norma antes acotada lo exige y que obran a fojas siete (07) y ciento treinta y cuatro (134) del expediente antes indicado, cabe precisar que del análisis de la norma en cuestión se establece que la intervención a las citaciones de comparecencia programadas en las oficinas de la Autoridad Administrativa de Trabajo, el sujeto que acuda en representación de la inspeccionada debe tener la acreditación suficiente para que su asistencia sea considerada legal, contrario a lo que sucede con las actuaciones inspectivas que se llevan a cabo en el interior de las instalaciones de la inspeccionada, en este caso la norma establece que se presumirá otorgada el poder de representación a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite, o a criterio del Inspector y las necesidades así lo





amerite solicitará la acreditación de su representación, en concordancia de lo esgrimido la interpretación del numeral 1 del artículo 36° de la Ley N° 28806 y el numeral 46.6 del artículo 46° de su Reglamento, establece que el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, están obligados a colaborar y brindar la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones del Inspector de Trabajo comisionado, por lo que resulta irrelevante el hecho que la persona que atendió a la Auxiliar Inspectora comisionada, dentro de las instalaciones de la inspeccionada, haya o no haya tenido las facultades expresas de representación; Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto las causales de nulidad tienen que estar establecidos literalmente y en forma expresa en la norma especial para el presente caso, y que no habiendo tipificación alguna al respecto queda desestimado su argumento de apelación en este extremo;

Cuarto: Que, del segundo y tercer argumento de apelación (**numeral 2 y 3**), la inspeccionada pretende establecer que se habría aplicado incorrectamente el principio de Primacía de la Realidad y dado la relación contractual con los seis (06) Locadores de Servicios no sería posible la inscripción en la planilla electrónica, emitirles boleta de pago y el pago de aportes a la seguridad social, en consideración de lo precedente se hace un análisis del Acta de Infracción N° 68-2012, del cual se desprende que en punto II.- HECHOS VERIFICADOS del mismo, la Inspectora Auxiliar de Trabajo comisionada motiva y fundamenta jurídicamente las razones por las cuales los señores: “1. Oscar Maquiña Arellano, 2. Imer Genaro Olivares De La Cruz, 3. Carlos Rodríguez Hurtado, 4. Andrés Wenseslao Echevarría Raffo, 5. Dante Zapata Zegarra y 6. Conrado Juan Cotrina Contreras”, quienes mantenían vínculo contractual de naturaleza civil (Locación de Servicios), debieron tener una relación de naturaleza estrictamente laboral, habiendo desarrollado, las condiciones de Prestación Personal del Servicio al realizar labores propias de la actividad principal de la empresa, recibiendo a cambio una remuneración periódica y estando sujeto a subordinación directa respecto del empleador, por ello, llegando a la conclusión de lo indicado precedentemente, después de haber realizado las actuaciones de investigación pertinente que la Ley le faculta a la comisionada, contrastando lo que en la práctica y a la luz de los hechos, realizaban los trabajadores contra los documentos que la inspeccionada mantenía en su poder para justificar la relación contractual que a todas luces se encontraba desnaturalizada, habiendo una simulación que pretendía legalizar su verdadero objetivo, por lo que estando a lo señalado y en aplicación del PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, elemento implícito en nuestro ordenamiento y principio rector de la función inspectiva de trabajo y estando a lo establecido en el artículo 4° del D.S. 003-97-TR Ley de Productividad Laboral señala: EN TODA PRESTACION PERSONAL DE SERVICIOS REMUNERADOS Y SUBORDINADOS, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y desarrollado en sus considerandos Séptimo al Decimo Primero de la Resolución Sub Directoral venida en grado; que estando a lo señalado y al haberse verificado objetivamente los hechos, por parte de la Inspectora comisionada y en aplicación de las normas en mención, la inspeccionada tenía la obligación y responsabilidad de cumplir con el requerimiento que hizo en su oportunidad la Inspectora Auxiliar de Trabajo, esto es registrar a los trabajadores afectados en la planilla electrónica, entregarles las boletas de pago y el pago de los aportes de la seguridad social, por lo que estando regulado en la norma lo requerido por la comisionada, no es considerado como un exceso que violenta la función y la actuación inspectiva, evitando así el perjuicio causado a los trabajadores mencionados y exonerarse de la sanción económica que válidamente fue impuesta, por lo que su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, en consideración del cuarto considerando (**numeral 4**), el sujeto inspeccionado resume indicando que los trabajadores encontrados en el interior de las instalaciones del mismo, no han prestado servicios de manera subordinada, para mejor resolver nos remitimos al Acta de Infracción del presente procedimiento sancionador, en el cual desarrolla clara y objetivamente en los puntos 5.1 y 5.2 del considerando II.- HECHOS VERIFICADOS y del expediente de Actuaciones Inspectivas N° 166-2012, se puede apreciar que a fojas 107 al 111, 113, 116 al 125, obras los registros de entrada y salida del personal que fueron encontrados realizando labores por la Inspectora comisionada y que desempeñaban labores bajo subordinación de la inspeccionada; por lo que estando a lo expuesto en el considerando precedente, el Principio de Legalidad; eficacia y Probidad, al cual refiere el sujeto inspeccionado, se llevo a cabo conforme a las atribuciones previstas en el Inc. d) del artículo 45 de la Ley 28806; concordante con lo previsto en el último párrafo del numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Inspección; regulado por el Decreto Supremo Nro. 019-2007-TR, modificados por el Decreto Supremo Nro. 019-2007-TR, observaciones que realizó inclusive la Inspectora Auxiliar de Trabajo en su oportunidad; a fin de cumplir esencialmente con la orden de inspección, verificando si hubo o no incumplimiento de normas sociolaborales; razones más que suficientes por las que, habiéndose cumplido con los fines y objetivos del proceso de inspección, no habría vulneración en perjuicio de





la inspeccionada, habiéndose respetado los principios rectores que la Ley prevé, por lo que estando a lo señalado su argumento de apelación en este extremo no será acogida;

Sexto.- Que, en consideración del último argumento de apelación (**numeral 5**), la inspeccionada advierte que en el supuesto negado que hayan pretendido simular una relación laboral, ello tendrá que ser declarado en sede jurisdiccional, por lo que mal haría la Inspectora en pretender declarar el derecho, toda vez que su función es la de un operador del Derecho sin competencia para pretender declararlo; asimismo, la función de este órgano Administrativo de Trabajo, es la de velar por el cumplimiento de las normas laborales vigentes por ello la Inspectora Auxiliar de Trabajo, está facultada por ley establecido en el artículo 3° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 4° de su Reglamento, las funciones y atribuciones de su competencia, razón por la cual la comisionada en uso de sus facultades determino objetivamente la comisión de infracciones por parte de la inspeccionada, después de haber realizado las actuaciones de investigación respectiva, cabe resaltar que para el presente caso de conformidad con lo señalado por los **artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley N° 28806** Ley General de Inspección del Trabajo, se establece que los hechos constatados por el Inspector de Trabajo actuante **merecen fe y se presumen ciertos** y al haber advertidos varios elementos que confirman la vulneración y afectación de los derechos de los trabajadores afectados, se le conminó para que cumplan con subsanar las infracciones advertidas, sin resultado positivo, manteniendo una posición de desacato a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en ese sentido su argumento de apelación en este extremo no será acogido;

Séptimo.- Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 419-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 14 de septiembre de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de S/. 21,717.50 (Veintiún Mil Setecientos Diecisiete con 50/100 Nuevos Soles), emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-
AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador la Sub Directora (e) que suscribe por Disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-

Original firmado por la Lic. LIZ FAVIOLA RUIZ GARCIA, Directora (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, lo que notifico a usted conforme a ley.-

